

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 6/2021

El demandado JORGE ALEJANDRO ACUÑA VELOSA fue notificado por aviso recibido el 11 de junio del año en curso del mandamiento de pago librado en su contra.

La notificación queda surtida el día siguiente: 15 de junio/2021

Tres días para retirar copias : 16,17,18 de junio de 2021

Términos para pagar y excepcionar., 21,22,23,24,25,28,29,30, junio/2021

1.2 de julio de 2021

Venció el término y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00080-00

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A representado por Leidy Catherine Alban Adames, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor JORGE ALEJANDRO ACUÑA VELOSA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en el pagare arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado JORGE ALEJANDRO ACUÑA VELOSA fue notificada notificados de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el día 11 de junio del año en curso, según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o

propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 18 de febrero de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.533.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de febrero de

2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A representado por Leidy Catherine Alban Adames, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ALEJANDRO ACUÑA VELOSA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.533.000.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d83f5f6691f192603b8d84d3acfacbbb1d1e4039615f52cdd976c22040ee36

Documento generado en 06/07/2021 03:34:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>